



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las dos y un minuto de la tarde (02:01 pm), en la fecha fijada en auto del pasado veinticinco (25) de septiembre de 2020, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por JACOBA FERREL en contra del Municipio de IBAGUÉ- EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, radicado con el número 73001-33-33-004-2019-00108-00.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

1.1 PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **MAURICIO RODRIGUEZ DEVIA**

Cédula de Ciudadanía: 93.410.961 de Ibagué.

Tarjeta Profesional: 114.142 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección para notificaciones: Ed. Acosta Of. 212 Cra 2 y3 Frente al Banco Occidente/ Ibagué.

Teléfono: 3042890847

Correo electrónico: saralgalindo@hotmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA

1.2.1. IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL

Apoderada: **RUBY LISSETH TORO CARVAJAL.**

Cédula de Ciudadanía: 28.538.596 de Ibagué.

Tarjeta Profesional: 132.888 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 48 No. 2-27 Barrio Versalles de Ibagué

Dirección electrónica: rltc312@gmail.com

Teléfono: 3166999485

1.3.2. MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado: **LUIS CARLOS LINARES GUZMÁN**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.542.315 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 295.565 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 2-59 Palacio Municipal- Oficina 309

Teléfono: 3188711652

Correo electrónico: linares.juridicosasociados@yahoo.com y/o
notificaciones_judiciales@ibague.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

El despacho reconoce personería a la abogada RUBY LISSETH TORO CARVAJAL para actuar como apoderada de IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, de conformidad a las facultades descritas en el poder conferido el cual reposa en el expediente digitalizado.

Igualmente, reconoce personería al abogado LUIS CARLOS LINARES GUZMÁN, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, de conformidad a las facultades descritas en el poder conferido el cual reposa en el expediente digitalizado.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en providencia del pasado 17 de enero de 2020 (fl. 101) y 10 de marzo de 2020 (fl. 122).

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en los mencionados proveídos se decretaron las siguientes pruebas:

PRUEBA PERICIAL

- **A instancia de la parte demandante**

- a) Se decretó dictamen pericial cuyo objeto es absolver por parte de un Ingeniero Civil los interrogantes expuestos en el acápite de pruebas “dictamen pericial” obrante a folios 12 y 13 del cuaderno principal.

El despacho autorizó a la parte demandante para que aportara tal peritazgo directamente, haciendo claridad que debería ser suscrito por un perito con las condiciones de ingeniero civil.

Es así como la valoración en cita, fue practicada por el auxiliar de la justicia en obras civiles y avalúos Julio Cesar Rengifo Gómez, y reposa a folios 02-31 de cuaderno “Dictamen Pericial” (No. 002 expediente digital).

Como se aprecia el mencionado perito, no cumple las condiciones que se dijo en la providencia que decretó la prueba, donde se indicó que la experticia debía ser practicada por un ingeniero civil, así las cosas, el despacho no tendrá en cuenta esa prueba.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

APODERADO DEMANDANTE: Manifiesta que el ingeniero tiene experiencia en la rendición de dictámenes periciales en ese sentido, por lo que interpone recurso de apelación contra la decisión adoptada por el despacho.

DESPACHO: Corre traslado del mencionado recurso a los demás sujetos para que se manifiesten al respecto:

MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Comparte la decisión del despacho, ya que se avizora que con el dictamen allegado no se acredita que este haya sido suscrito por un ingeniero civil, que fue la condición que se señaló en el decreto de la prueba:

IBAL: No tiene fundamento el recurso interpuesto, puesto que quien rinde el dictamen, no cumple con la condición de ingeniero civil.

MINISTERIO PUBLICO: Indica que de conformidad con el numeral 9º del artículo 243 del CPACA, en este caso procede el recurso en efecto devolutivo. Adiciona que si bien el perito, cuenta con una amplia experiencia, no se cumple con el requisito de ingeniero civil, por lo que considera que no hay lugar a tenerse en cuenta el dictamen.

DESPACHO: El despacho concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Se ordena que de manera inmediata por secretaría se envíe la copia del expediente digitalizado, para que sea resuelto el recurso por el superior. En consecuencia, no hay lugar a que el interesado sufrague los gastos de las piezas procesales.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretaron los testimonios de los señores **ANA VICTORIA RUIZ AYA y JHON JAIRO HURTADO RUBIO**, quienes declararán sobre lo que les conste de los hechos relacionados en el escrito de la demanda.

Acto seguido se llama a la diligencia a la señora ANA VICTORIA RUIZ AYA.

Siendo las 2:28 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de la señora **ANA VICTORIA RUIZ AYA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (*ANA VICTORIA RUIZ AYA, C.C. No. 28.541.464 de Ibagué, natural de Natagaima, edad 40 años, resido en la ciudad de Ibagué, estudios primaria incompleta, profesión u oficio –ama de casa*).
RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- ninguna.

Despacho: Interroga a la testigo
Parte demandante: interroga a la testigo
Parte demandada Ibal: interroga a la testigo
Parte demandada Municipio de Ibagué: interroga a la testigo
Ministerio Público: Interroga a la testigo

Siendo las 3:10 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia al señor JHON JAIRO HURTADO RUBIO.

Siendo las 3:24 p.m. se inicia con la práctica del testimonio del señor **JHON JAIRO HURTADO RUBIO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (*JHON JAIRO HURTADO RUBIO, C.C. No. 93.405.548, natural de Ibagué, reside en la Manzana 20 Casa 15 Villa del Sol- Ibagué, estudios Bachillerato incompleto, profesión u oficio – comerciante*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- ninguna.

Despacho: Interroga al testigo
Parte demandante: interroga al testigo
Parte demandada Ibal: interroga al testigo
Parte demandada Municipio de Ibagué: interroga a la testigo
Ministerio Público: sin preguntas

Siendo las 3:47 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

De acuerdo con lo expresado en precedencia las pruebas testimoniales se entienden debidamente incorporadas al cartulario.

Comoquiera que no existen otras pruebas por practicar, el despacho declara cerrada la etapa probatoria.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES

Se deja constancia que en este momento de la diligencia, el apoderado de la parte demandante se retira de la misma, toda vez que debe asistir a una reunión virtual

SANEAMIENTO

Se deja constancia por la titular del Despacho que hasta este momento procesal, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación. Se interroga a las partes si tienen alguna observación al respecto. Las partes no manifestaron causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

AUTO: De conformidad con lo señalado en el **artículo 33 de la Ley 472 de 1998**, se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes a la presente audiencia. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta la suscrita juez, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 3:50 p.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ